

## Presentación de Solicitud nulidad procesal. Ejecutivo Radicado No. 2022 - 00083

sandra marin <smv.juridica@gmail.com>

Mié 24/05/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (638 KB)

Memorial solicitud de nulidad Laura Marcela Castaño.pdf; Gmail - Fwd\_ 2022 - 00083 - 00 - Solicitud expediente digital.pdf; cid\_f\_lgwwwi5s2.pdf; cid\_f\_lgwww1r10.pdf; cid\_f\_lgwwwwoj1.pdf;

**Señora**

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022 – 00083 – 00.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.</b>

Cordial saludo.

Adjunto solicitud de nulidad procesal con las respectivas pruebas.

Informo al despacho que desconozco las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso.

SANDRA MARIN VASQUEZ

Abogada

[smv.juridica@gmail.com](mailto:smv.juridica@gmail.com)

Km 8 vía cerritos-pereira

Celular: 316 4404535

Pereira - Risaralda



**Señora**

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.**  
**DEMANDADO: LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS.**  
**RADICADO: 2022 – 00083 – 00.**  
**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.**

Se dirige a usted, **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.108.752 de Pereira, abogada con Tarjeta profesional No. 110.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**, con la finalidad de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

#### **I. CAUSALES DE NULIDAD**

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad procesal, para lo cual, en el presente caso me permito formular las descritas en los numerales 4 y 8, las cuales establecen lo siguiente:

*"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Estas causales serán debidamente justificadas bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 1.** Mi representada, la señora **LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**, quien actúa en calidad de demandada en este trámite tuvo conocimiento del presente trámite posterior a consultar su nombre en el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI.
- 2.** Posteriormente, me confirió poder especial para actuar, el cual fue presentado ante este despacho el 28 de abril de 2023, solicitando el expediente digital en aras de revisar el estado del proceso y las notificaciones practicadas por la empresa demandante, como se observa a continuación:

De: Sandra Marín Vasquez <[smv.juridica@gmail.com](mailto:smv.juridica@gmail.com)>  
Fecha: 28 de abril de 2023, 8:25:03 a.m. COT  
Para: [j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: 2022 - 00083 - 00 - Solicitud expediente digital

**Señora**  
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022 – 00083 – 00.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL.</b>

- 3.** Nótese como esta solicitud fue presentada dentro del término de traslado de la demanda realizada al Curador Ad – litem que asignó el

despacho judicial, situación que se observa en la constancia secretarial del auto No. 716 proferido el 19 de mayo de 2023, donde se indica:

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que el día 15 de Mayo de 2023, y dentro del término de traslado de la demanda feneció el término de traslado el curador de la ejecutada allegó en el plenario escrito de contestación de la demanda sin formular excepciones VISIBLE A PDF 037.

Sírvase proveer. Cartago - Valle, Mayo 18 de 2023.

Secretario,  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

4. De acuerdo con lo anterior, el Curador Ad - litem al momento de contestar la demanda carecía de facultades para representar a la demandada **LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**, quien de manera previa me había conferido especial para actuar.
5. Adicionalmente, el despacho debió considerar que al no estar notificada mi representada del auto admisorio de la demanda, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción era procedente notificar por conducta concluyente a la demandada, compartir el expediente digital y conceder el respectivo término para contestar la demanda.
6. Que a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de expediente digital radicada desde el 28 de abril de 2023, siendo imposible constatar las notificaciones efectuadas por la demandante y las direcciones utilizadas para determinar la procedencia del emplazamiento.
7. Que es importante conocer las direcciones aportadas por la entidad demandante para surtir la notificación personal de mi representada en aras de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción.
8. Que a la fecha mi representada desconoce el contenido de la demanda, el auto admisorio y demás actuaciones procesales.

9. Sobre el emplazamiento y la importancia de garantizar los derechos de los sujetos procesales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC788 DE 2018, protegió los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada a quien se le notificó de manera indebida el auto admisorio de la demanda, específicamente dicha providencia estableció:

*"Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y por esa vía la de revisión del numeral 7 del artículo 380 ídem, toda vez que la vinculación al proceso ordinario de Ayxa Patricia Arias Cuesta no se produjo en legal forma, al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, teniendo el Fondo Nacional del Ahorro una dirección que ella misma le suministró apenas once (11) días antes de demandarla, no la informó al juzgado, como se lo exige el numeral 11 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a señalar la del local comercial objeto del litigio, pese a que sí tuvo en cuenta aquella cuando tres (3) días después contestó la petición donde quedó consignada esa información. Y si bien es comprensible que la entidad esperara que el intento de notificación en la nomenclatura que indicó rindiera fruto, cuando a la postre en la práctica ello no sucedió porque "la persona a notificar no vive ni labora allí", no era válido que al amparo del numeral 3 del artículo 318 pidiera el emplazamiento, pues, como ya se dijo, desde un comienzo ha debido aportar la nueva que tenía, y en todo caso en cualquier momento en que no se contara con otra, máxime que el 319 ídem reprocha «[s]i se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado...».*

*Al respecto, la Sala ha dicho que:*

*«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al*

*emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador ad litem, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).*

*7. No se advierte que la nulidad haya sido saneada, pues, por no haber sido notificada Ayxa Patricia no la podía alegar, además como no acudió al proceso ordinario como tampoco al ejecutivo, no podía sanearla.”*

- 10.** Esta misma posición ha sido adoptada por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 025 de 2018, en la cual se tutelaron los derechos mencionados por constituirse una indebida notificación, al respecto la providencia citada indicó:

*"31. En el asunto objeto de estudio, de la revisión del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual censurado, se evidencia lo siguiente:*

*(i) El citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda fue enviado al accionante a la siguiente dirección: "Edificio Las Acacias Apto 202 Calle Real # 25-199 Manga" de la ciudad de Cartagena.*

*(ii) El citatorio de notificación personal fue devuelto al juzgado con la anotación de que los demandados no residían en dicho domicilio. Con fundamento en lo anterior, los demandados fueron emplazados a través del Periódico el Espectador el 16 de agosto de 2009 y la emisora Oxígeno de Caracol – que se transmitía en el dial 1.360AM en la ciudad de Cartagena, en el programa Buenos Días Deportes el 18 de agosto de la misma anualidad a las 7:55AM.*

*(iii) A pesar del emplazamiento, los demandados no comparecieron a notificarse del proceso de la referencia, por lo que se nombró a los abogados Eudoniloxon Álvarez Tatis, Vladimir Alvis Vélez y Jorge Anaya Cabrales como curadores ad-litem de Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez. El único de ellos que presentó escrito de contestación fue Eudoniloxon Álvarez Tatis quien respondió que no le constaba ninguno de los hechos de la demanda.*

*(iv) En el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, cuya copia se encuentra en el folio 7 del proceso declarativo censurado, figura como dirección de domicilio del accionante la siguiente: Carrera 65 # 76-37, que se mantiene como la dirección de residencia actual del ahora demandante.*

*32. De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. En particular, llama la atención de esta Sala el hecho de que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena envió a esta Corporación la copia en la que constaba dicho documento después de que fue requerido por este Tribunal debido a que no envió la totalidad de las pruebas solicitadas desde el principio.*

*33. En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.*

*34. El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.*

35. *En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado.*

36. *Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil...”*

### **III. PRETENSIONES**

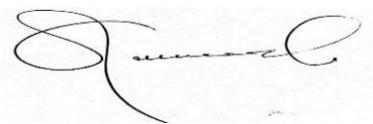
De acuerdo con lo expuesto en esta solicitud, me permito formular las siguientes pretensiones:

- 1.** Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda.
- 2.** Tener a mi representado como notificado por conducta concluyente a partir del auto que declare la nulidad procesal.

### **IV. PRUEBAS**

Solicito al despacho tener como pruebas las obrantes en el expediente y la solicitud de compartir expediente digital enviada el 28 de abril de 2023, la cual se adjunta a este escrito.

De la señora Juez,



**SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**  
**C.C. No. 42.108.752 de Pereira**  
**T.P. No. 110.393 del C.S.J.**

**Sandra Marín Vásquez.**

Consultora Jurídica



**Señora**

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.**  
**DEMANDADO: LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS.**  
**RADICADO: 2022 – 00083 – 00.**  
**ASUNTO: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL.**

Se dirige a usted, **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.108.752 de Pereira, abogada con Tarjeta profesional No. 110.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**, con la finalidad de aportar el poder especial otorgado por la demandada en los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, me permito solicitar respetuosamente al despacho el envío de link con el expediente digital para revisar lo pertinente a las notificaciones de la demandada.

El link con las actuaciones procesales podrá ser enviado al correo [smv.juridica@gmail.com](mailto:smv.juridica@gmail.com)

De la señora Juez,

**SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**  
**C.C. No. 42.108.752 de Pereira**  
**T.P. No. 110.393 del C.S.J.**

Kilómetro 8  
Vía Cerritos – Pereira.  
Pereira / Risaralda.  
E-mail:  
[smv.juridica@gmail.com](mailto:smv.juridica@gmail.com)

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL.**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: LAURA MARCELA CASTAÑO.**  
**RADICADO: 76147310300120220008300**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

Se dirige a usted, **LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cartago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.278.385, para manifestar respetuosamente por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la Abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.108.752 de Perera y T.P. 110.393 del C.S.J para que en mi nombre y representación se notifique, conteste la demanda y continúe con el tramite hasta su terminación en **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, bajo el radicado **76147310300120220008300**.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, interponer excepciones, hacer llamamiento en garantía, sustituir, renunciar, revocar sustituciones, reasumir y todas aquellas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Su correo electrónico es smv.juridica@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

  
**LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**  
**C.C. NO. 1.128.278.385**

Acepto,

  
**SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**  
**C.C. NO. 42.108.752 DE PEREIRA.**  
**T.P. 110.393 DEL C.S.J.**





---

**Fwd: 2022 - 00083 - 00 - Solicitud expediente digital**

1 mensaje

**De:** Sandra Marin Vasquez <[smv.juridica@gmail.com](mailto:smv.juridica@gmail.com)>  
**Fecha:** 28 de abril de 2023, 8:25:03 a.m. COT  
**Para:** [j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Asunto:** 2022 - 00083 - 00 - Solicitud expediente digital

**Señora**  
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022 – 00083 – 00.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL.</b>

SANDRA MARIN VASQUEZ

Abogada  
smv.juridica@gmail.com  
Cra 15 No 138 - 25  
Centro de Negocios Cerritos Torre1 of 207  
Celular: 316 4404535  
Pereira - Risaralda



---

**3 adjuntos**

 **cid:f\_lgwww1r10.pdf**  
135K

 **cid:f\_lgwwwwoj1.pdf**  
88K

 **cid:f\_lgwwwi5s2.pdf**  
12K